



Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad

Soledad, veintiuno (21) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: 8758-4189-001-2019-000213

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION

DEMANDADO. BENJAMIN CASTULO VILLAR MUÑOZ Y CANDELARIA ESTHER MONTENEGRO DE NOCHE

Se encuentra al despacho el **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** N°. **2019-00213** adelantado por **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION**, quien actúa a través de apoderado judicial en contra de **BENJAMIN CASTULO VILLAR MUÑOZ Y CANDELARIA ESTHER MONTENEGRO DE NOCHE**.

I. LA DEMANDA

El demandante **COOPERATIVA COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION**, quien actúa a través de apoderado judicial, solicitó librar mandamiento de pago en su favor y en contra de los demandados por las sumas descritas en el libelo demandatorio, como capital debido del título valor pagaré, más los intereses moratorios generados por el capital.

Narra el libelo que los demandados **BENJAMIN CASTULO VILLAR MUÑOZ Y CANDELARIA ESTHER MONTENEGRO DE NOCHE** firmaron pagaré No 7777755 a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA UNION DE ASESORES SIGLA COOUNION** por un valor total de \$4.648.000.00 con fecha de vencimiento de la obligación del 20 de diciembre de 2018.

II. TRÁMITE

Presentada la demanda e, le correspondió el día 01 de marzo de 2019, le correspondió por reparto a este despacho judicial, librándose mandamiento de pago por auto de abril 23 de 2019.

La demandada CANDELARIA ESTHER MONTENEGRO DE NOCHE se notifica personalmente el 21 de febrero de 2020 y contestando a través de apoderado el 6 de marzo de 2020 quien presenta excepciones. Por su parte el demandado BENJAMIN CASTULO VILLA MUÑOZ fue notificado a través de correo electrónico, quien no hizo uso de los medios de defensa con que cuenta.

Por auto de mayo 14 y septiembre 10 de 2021 el despacho se abstuvo de dar trámite a las excepciones y requirió al demandante con el fin que

notifique la demanda al señor BENJAMIN VILLAR MUÑOZ. Interpuesto recurso por el demandante al auto de septiembre 10 de 2021 este fue decidido a su favor y dio traslado de las excepciones propuestas por la demandada CANDELARIA MONTENEGRO por auto de noviembre 3 de 2021.

Mediante proveído de mayo 18 de 2022 se fijó auto para el 21 de julio de 2022, la cual no se pudo realizar por cruce de fechas en audiencia señaladas para el mismo día. No obstante, este despacho considera que existe suficiente material de prueba para proceder a dictar sentencia escrita conforme el artículo 278 del C.G.P.

III. OPOSICIÓN

Dentro del término de traslado el demandado, a través de su apoderado judicial, contesta la demanda oponiéndose a los hechos del libelo demandatorio, cuyos argumentos se encuentra en escrito de contestación visible a folios 34 a 42.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Anotación preliminar

Previo al estudio de fondo, se debe advertir que en el proceso NO se observa irregularidad que pueda invalidar lo actuado; los presupuestos procesales son convergentes; presente está la legitimación por activa y pasiva, lo que imprime viabilidad a un pronunciamiento de fondo para cuyo efecto se invoca el artículo 230 de la Constitución Política, teniendo en cuenta además que este proceso ha seguido los cauces trazados por el Legislador.

El artículo 278 del código General del Proceso a fin de garantizar los principios bajo los cuales debe regirse el trámite de los procesos que nacieron en vigencia de la ley 1564 de 2012, dispone que hay ciertas ocasiones en las cuales debe el juez dictar sentencia anticipada en los siguientes términos:

*“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias. Son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. Son autos todas las demás providencias. En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. **2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.** 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.”* Subrayas y negrilla fuera del texto.

Así las cosas, en consideración a que no existen pruebas por practicar dentro del presente trámite, pues los documentos allegados por cada una de las partes permiten tener certeza sobre la situación a resolver dentro de la presente Litis, es del caso en estricto cumplimiento del deber que recae sobre los operadores judiciales, dictar sentencia cuando alguna de las tres hipótesis del Art. 278 del CGP se cumple.

A fin de desarrollar lo pertinente, sea del caso recordar que: *“toda obligación cambiaria deriva su eficacia de la firma impuesta en el título-valor”* conforme a lo señalado en el Art. 625 del CCo. De tal suerte, *“El suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia”*. (Art. 626 del CCo.). Conjuntamente, *“todo suscriptor de un título valor se obliga autónomamente”* (Art. 627 del CCo.).

Sobre este particular y para el caso específico, cabe destacar que los aquí demandados suscribieron en la posición de deudores el pagaré N° 7777755 como bien se visualiza en tal documento obrante a folio 3, situación está frente a la cual no mostró reparo alguno la parte pasiva.

Por su parte, tampoco es motivo de duda alguna para este estrado judicial que el pagaré en comento cumple con los requisitos formales señalados en la normativa colombiana, siendo que aquellos no fueron puestos en tela de juicio a través de recurso de reposición contra el mandamiento de pago por los demandados, conforme a lo establecido en el Art. 430 del CGP.

Luego entonces, visto el Pagaré N° 7777755, se puede predicar de él que cumple con lo señalado en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, siendo que allí se indica claramente: 1) La promesa u orden incondicional de pagar una suma determinante de dinero; 2) El nombre de la persona jurídica a quien deba hacerse el pago y la de los obligados; 3) La indicación de ser pagadero a la orden; 4) La forma de vencimiento.

En esencia dentro del presente trámite, puede decirse que se está frente a un título valor con suficiente fuerza ejecutiva, dotado de los atributos propios de los títulos valores como lo son el de la literalidad, la necesidad y la autonomía, enunciados en el art. 619 del CCo. Conforme a lo señalado en precedencia, no existe duda alguna respecto a que el título valor arrimado para su cobro contiene una obligación con las características enunciadas en el Art. 422 del CGP (Fl. 3), esto es: el ser claro, expreso y exigible, en consonancia con lo señalado en el Título III del Libro Tercero del Código de Comercio referente a los títulos valores.

Dicho lo anterior, revisados lo argumentos esgrimidos en su escrito de excepciones por la demandada CANDELARIA ESTHER MONTENEGRO DE NOCHE, encuentra este estrado judicial que el común

denominador de tales exceptivos gira en torno a que el pagaré arrimado para su cobro judicial no fue diligenciado conforme a la información plasmada en la **CARTA DE INSTRUCCIONES Y QUE AL MOMENTO DE LA FIRMA DEL TÍTULO VALOR LA DEMANDADA CARECÍA CONDICIONES DE SALUD PARA SU FIRMA.**

Así pues, contrayéndose el presente asunto en exclusiva a determinar si operan las excepciones denominadas este estrado judicial está llamado a resolver en conjunto las excepciones planteadas, al edificarse todas ellas en los mismos argumentos y supuesto de hecho.

Señalados los alcances del análisis propuesto, vale recordar que el Art. 622 del Código de Comercio establece el quehacer cuando un título valor es emitido en blanco o con espacios sin llenar, cuando a la letra reza:

“Art. 622.- Si en el título se dejan espacios en blanco cualquier tenedor legítimo podrá llenarlos, conforme a las instrucciones del suscriptor que los haya dejado, antes de presentar el título para el ejercicio del derecho que en él se incorpora.

Una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo. Para que el título, una vez completado, pueda hacerse valer contra cualquiera de los que en él han intervenido antes de completarse, deberá ser llenado estrictamente de acuerdo con la autorización dada para ello.

Si un título de esta clase es negociado, después de llenado, a favor de un tenedor de buena fe exenta de culpa, será válido y efectivo para dicho tenedor y éste podrá hacerlo valer como si se hubiera llenado de acuerdo con las autorizaciones dadas.”

Es decir que tratándose de títulos valores ellos pueden ser creados en blanco o de manera incompleta, pero su llenado debe comparecer estrictamente a la autorización o instrucciones dadas para tal fin. En tal lógica, un título valor incompleto no significa que no haya nacido a la vida jurídica o que sea falso.

Ahora bien, un título valor incompleto no es susceptible de ser ultimado por el tenedor cuando carece de instrucciones para hacerlo, llegando incluso a adquirir connotaciones criminales el hecho de ser lleno sin la autorización o instrucción respectiva. Sobre este particular, doctrinariamente existe consenso en que no es imprescindible que las instrucciones del suscriptor del título valor sean dadas por escrito, bastando solo el hecho de que se hayan dado de manera verbal, pues la ley no determina una forma particular para ello.

Al respecto advierte el Dr. Bernardo Trujillo Calle que dada la tradición oral de las instrucciones, éstas pueden llegar a deformarse hasta donde la memoria falte o hasta donde la buena fe se quiebre.

Entre tanto, cuando es planteada una excepción en los términos de haberse llenado el título valor de manera adversa a las instrucciones dadas o sin contar con ellas (integración abusiva), el demandado excepcionante es quien está llamado indefectiblemente a demostrar al unísono lo siguiente: a) La creación del título en blanco. b) Las instrucciones o la autorización dadas al tomador demandante. c) El no cumplimiento en debida forma de las instrucciones para el lleno del título valor. Y es que, si se llenó o no el título valor conforme a las instrucciones dadas por el suscriptor, "es algo que atañe a la carga de la prueba que corre para el excepcionante que alega la integración abusiva y será dentro del plenario donde se demuestre", ya que de entrada la ley cambiaria obliga a presumir conforme a la literalidad y autonomía del título, que su integración está acorde a las instrucciones dadas (sean estas escritas o verbales).

Frente a tal cuestión, resulta determinante dentro del presente caso que en el mismo pagaré objeto de recaudo se establecieron a manera de carta una serie de instrucciones para su llenado entre las que se cuenta: el monto por el cual será llenado, el nombre de los deudores, la ciudad y la fecha de vencimiento.

Así, de la simple lectura de las instrucciones dadas respecto al valor del título, se tiene plena certeza el haberse pactado de manera anticipada entre el acreedor y los deudores, que aquel habría de corresponder al monto de todas las sumas de dinero adeudadas por cualquier obligación o crédito, de cualquier origen, conforme se lee de la carta de instrucciones obrante a folio 69 del expediente.

Por otro lado, no puede dejar pasar por alto este estrado judicial que al plenario no obra prueba alguna que acredite que los aquí demandados hubiesen efectuado pago alguno basados en la seguridad que rodea la información contenida en el aludido extracto y que el cartular base de ejecución hubiese sido llenó en contravía de las instrucciones dadas al momento de su suscripción.

Conforme a lo anotado en precedencia y en resumidas cuentas: a) le es exigible la obligación en cobro a los demandados; b) el pagaré arrimado para su cobro judicial fue llenado conforme a las obligaciones dadas para tal fin por los deudores; c) dicho título valor base de ejecución es claro, expreso y exigible; d) no se presentó abuso del derecho en cabeza del demandante por el simple hecho de ejercer su derecho de acción ante el incumplimiento de los demandados de las obligaciones contraídas; e) no se acreditó al plenario que el demandante cobrase un valor superior al monto de las

cuotas pactadas y sin más elucubraciones se denota que la demandada CANDELARIA ESTHER MONTENEGRO DE NOCHE en ningún momento se opuso a que la firma impuesta en el título valor pagaré no fuera suya, aunado a que los argumentos plasmados por esta sobre su enfermedad datan de octubre 18 de 2016, es decir, posterior al nacimiento del negocio jurídico que hoy se ejecuta.

En consecuencia, están llamadas al fracaso las excepciones planteadas por lo que, en ese orden de ideas, habrá de ordenarse seguir adelante la ejecución en los términos señalados en el auto de mandamiento de pago, fijándose como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada la suma de \$ 697.000 M/Cte., de conformidad con el Art. 365 CGP, cifra que habrá de ser incluida en la liquidación de costas a practicar por la Secretaría de este estrado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO. Declarar no probada la excepción de FALTA DE CARTA DE INSTRUCCIONES, propuesta por la demandada **CANDELARIA MONTENEGRO DE NOCHE**, a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en las partes considerativas de esta sentencia.

SEGUNDO. Seguir Adelante la ejecución en contra de los demandados **BENJAMIN VILLAR MUÑOZ Y CANDELARIA MONTENEGRO DE NOCHE**, tal como fue decretado en el mandamiento ejecutivo, más los gastos y costas del proceso.

TERCERO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO. El dinero embargado o que por razón de este asunto llegue a embargarse, entréguese al demandante hasta la concurrencia de su crédito. Así mismo decretese la venta en pública subasta previo avalúo de los bienes embargados o que posteriormente se embarguen a los demandados y con su producto páguese a este el crédito por capital, intereses y costas

QUINTO. Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. Señálese las agencias en derecho en la cantidad de \$697.200 de la obligación, que deberán ser incluidas en la liquidación de costas para lo que se tiene como referente el valor ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha abril 23 de 2019 de conformidad con lo señalado por el literal (A) del artículo 4 del acuerdo No. PSAA16-

10554 del 05 de agosto de 2016 y por secretaria practíquese la liquidación respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CÉSAR ENRIQUE PEÑALOZA GOMEZ
EL JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE SOLEDAD**

Hoy 22 de julio de 2022 se Notificó por Estado No.077 la anterior providencia.


JANNY GUILLOTH POLO
SECRETARIA